



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, conforme lo solicitó el peticionado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de enero de 2018, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4 El 16 de junio de 2020, este Despacho le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, empero el mismo no se hizo efectivo como quiera que el 24 de junio de 2020, fue dejado a disposición del proceso 2012-13846 N.0teniendo en cuenta la Decisión del 16 de febrero de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, bajo radicado 90258 en la cual se indicó que el condenado que cuente con una medida restrictiva de la libertad de mayor grado de aflicción –como sería la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario- deberá dejarse a disposición de la misma.

2.5. Una vez el condenado cumplió la condena impuesta en el radicado 12206, fue dejado a disposición de estas diligencias el 16 de marzo de 2021; sin embargo, atendiendo que en la causa 12206 se indicó que el penado cumpliría la pena el 12 de marzo de 2021, para todos los efectos ha de entenderse que el penado se encuentra nuevamente a disposición de esta causa desde el **13 de marzo de la corriente anualidad.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA** se encuentra purgando una pena de **3 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **21 meses y 18 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **24 MESES Y 17 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, y conforme oficio RU-O-0391 la víctima **no** adelanto incidente de reparación de incidente integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 01825 del 03 de junio de 2021, en donde el Director de la Cárcel La Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, en el plenario se encuentra informe de Asistencia Social suscrito por el Profesional adscrito a esta especialidad, con el fin de confirmar si las condiciones son las mismas, se procedió a llamar al teléfono 3104012210 donde contestó el condenado Luis Herminio Jaime Quesada identificada con C.C. 79.843.803 y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 78 N No. 57 A SUR – 14 BARRIO ROMA DE ESTA CIUDAD, casa familiar.
- Indicó que no cuenta con dispositivo de vigilancia electrónica, que ha recibido 2 visitas por parte del INPEC y de los notificadores del Despacho.
- En la vivienda viven: (i) El condenado que cuenta con 45 años, (ii) Stella Jaime Quesada de 54 años, hermana del condenado, quien es ama de casa (iii) Richard Umaña Alzate, cuñado del condenado, quien actualmente trabaja con transportes, (iv) Richard Alexander Umaña de 21 años sobrino del penado quien trabaja en Toyota, (v) Ingrid Carolina Umaña Jaime de 26 años sobrina del penado quien es docente y (vi) Ángel Gabriel Palmito Umaña, hijo de Ingrid C. Umaña quien tiene 6 años y cursa grado 1°.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet y gas.
- Manifestó que los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: LUIS HERMINIO JAIME QUESADA C.C NO. 79.843.803
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-06634-00
No. Interno 45035-15
Auto I. No. 1403

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA** de cara a su proceso de resocialización, impide en este momento la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal.

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, y su personalidad, el sentenciador no otorgo al condenado ningún sustituto ni subrogado, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta delictiva y su gravedad, y a partir de la consideración que **JAIME QUESADA** en autoría perpetró el ilícito de Hurto Calificado.

Dijo el fallador:

“(…) Si bien la pena impuesta a Luis Herminio Jaime Quesada es menos a 4 años y tampoco tiene antecedentes penales existe prohibición legal de otorgar algún subrogado penal en tratándose de hurto calificado, así el comportamiento desplegado por Luis Herminio Jaime Quesada es de las conductas que crean alarma social entre los habitantes y por ende requiere e la aplicación de la pena por criterio del Despacho (…)”

(Record 11:30)

En ese contexto se tiene que el comportamiento del penado fue calificado en parte de su periodo penitenciario como malo; lo cual aunado a la valoración de la conducta punible antes descrita y la gravedad y riesgo que generó su comportamiento a nivel social, hace imprescindible que **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

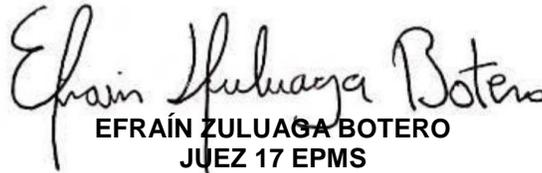
SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: LUIS HERMINIO JAIME QUESADA C.C NO. 79.843.803
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-06634-00
No. Interno 45035-15
Auto I. No. 1403

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 EPMS

Condenado: LUIS HERMINIO JAIME QUESADA C.C NO. 79.843.803
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-06634-00
No. Interno 45035-15
Auto I. No. 1403



La presente no se suscribe por la Juez Titular del Despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

LDPV